

tres delegados de cada Parte. Cada delegación podrá tener los expertos de que tenga necesidad.

2. La Comisión Mixta buscará solución a las dificultades de aplicación del presente Acuerdo que no hayan podido ser resueltas entre el Instituto y la Dirección. Podrá asimismo examinar cuestiones generales relativas a la migración, contratación y colocación de mano de obra española en los Países Bajos. En su caso, elevará propuestas a ambas Partes sobre los asuntos que haya estudiado.

3. La Comisión Mixta fijará su organización interna y su forma de trabajo. Sus reuniones tendrán lugar alternativamente en España y en los Países Bajos.

Artículo 22

En lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará únicamente al territorio europeo del Reino.

Artículo 23

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. Estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1961 y podrá ser renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes, por vía diplomática, por lo menos tres meses antes del corriente año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid en cuatro ejemplares, dos en español y dos en neerlandés, que hacen igualmente fe, el 8 de abril de 1961.

Por el Gobierno del Estado
español,
Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno del Reino
de los Países Bajos,
Willen Coop Koopmas

PROTOCOLO

Con ocasión de la firma en el día de hoy del Acuerdo entre el Estado español y el Reino de los Países Bajos sobre migración, contratación y colocación de trabajadores españoles, los Plenipotenciarios de las dos Partes Contratantes:

Artículo 1

Han comprobado que la legislación neerlandesa sobre seguridad social se aplica a los trabajadores españoles que ocupen un empleo en el territorio de los Países Bajos.

Artículo 2

Se comprometen a promover la conclusión en un breve plazo de un Convenio General sobre Seguridad Social.

Artículo 3

El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo sobre migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos y tendrá la misma duración que dicho Acuerdo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las dos Partes Contratantes, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en Madrid en cuatro ejemplares, dos en español y dos en neerlandés, que hacen igualmente fe, el 8 de abril de 1961.

Por el Gobierno del Estado
español,
Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno del Reino
de los Países Bajos,
Willen Coop Koopmas

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 910/1961, de 25 de mayo, por el que se adiciona un párrafo final al artículo 168 del Reglamento para aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956.

El artículo cincuenta y dos del Reglamento de Accidentes del Trabajo, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, determina que cuando los ascendientes de las vícti-

mas de accidentes del trabajo no reúnan las condiciones exigidas para ser reconocidos pensionistas, percibirán un subsidio, que abonará el Fondo de Garantía, con cargo a la prima única que éste perciba de las entidades aseguradoras como beneficiario. El abono de estos subsidios a dichos ascendientes deberá ser realizado lo antes posible para que cumpla su finalidad inmediata y, en su virtud, resulta necesario modificar el sistema en este punto concreto, por lo que

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento sesenta y ocho del Reglamento de Accidentes del Trabajo, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedará adicionado con un párrafo final que será el siguiente:

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando se diere el supuesto del párrafo segundo del número sexto del artículo cincuenta y dos de este Reglamento, el importe de los subsidios que en él se establecen serán fijados por la Caja Nacional o ingresados en ella por las entidades aseguradoras o por los patronos no asegurados en los plazos y forma establecidos en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro, rigiendo para el resto de la indemnización lo previsto en el presente artículo. En todo caso el Fondo de garantía los abonará de modo inmediato, en concepto de anticipo, y a cuenta de los que deban serles ingresados por las entidades aseguradoras o por el patrono no asegurado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

DECRETO 911/1961, de 25 de mayo, por el que se amplía el Consejo de Trabajo

La Ley de creación del Instituto de Estudios Políticos de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve estableció como una de sus funciones específicas el estudio de los problemas sociales de tan alta importancia en el mundo actual, instituyendo en el apartado d) de su artículo segundo, con carácter permanente, una Sección de Ordenación Social y Corporativa, especialmente a ellos dedicada, que ha venido desde entonces, desempeñando la misión que le fue confiada con extraordinario celo, lealtad y espíritu de servicio. El Decreto 847/1960, de cuatro de mayo de dicho año, que crea el Consejo de Trabajo invoca en su preámbulo la necesidad de que el Estado cuente con un Organismo técnico asesor y de información con garantías de competencia, ágil funcionamiento y constante contacto con la vida social, a cuyo efecto se busca en la composición del nuevo Consejo una amplia representación de Organismos técnicos y de la producción directamente vinculados a este orden de problemas. No parece ciertamente descaminado pensar en la conveniencia de unir a esa labor asesora la experiencia lograda por el Instituto de Estudios Políticos en más de veinte años de interés e intervención por ellos, y por tal razón tal vez fuera conveniente que para lograr entre el citado Instituto, y el Consejo de Trabajo el debido contacto y colaboración figurase en el segundo un representante de aquél.

También resulta útil adscribir al Consejo otras representaciones de Organismos destacados en el desarrollo de la seguridad social, materia importante dentro del programa total de actividades del Consejo de Trabajo, tales como el Instituto Nacional de Previsión, el Instituto Español de Emigración, el Instituto Social de la Marina y las Mutualidades Laborales.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto 847/1960, de cuatro de mayo, que crea el Consejo de Trabajo, se entenderá modificado en su apartado a) por la adición de lo siguiente, al final del texto precedente: